

Hoy doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 17 de septiembre del año 2020, a la hora de las 10:31, se allegó al correo electrónico institucional la citación y anexos para la notificación personal del ejecutado y el 27 de noviembre de aquella calenda, a las 14:02 al mismo canal digital se allegó la constancia de notificación por aviso del ejecutado, informándole además que el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quien guardó silencio; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00020-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADRSO
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	ALIRIO ROMERO VELOSA.

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes:

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Alirio Romero Velosa, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo así como las costas del proceso; ajustándose a derecho y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 5 de agosto del año 2.020, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal del ejecutado, envió a través de la empresa POSTA COL la correspondiente citación, misma que fue entregada a la direcciones aportadas en la demanda el día 01 de septiembre de 2.020 y ante la renuencia a notificarse personalmente, procedió a notificarlo bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P; como quiera que, según la certificación expedida por la empresa POSTA COL, mensajería

Especializada allegada al correo electrónico institucional el día 27 de noviembre hogaño; se observa que el día 17 de noviembre del año anterior, le fue entregado el aviso y anexos la dirección aportada en la demanda para el recibo de las notificaciones; por ende, siguiendo los lineamientos del artículo 91 inciso segundo, el ejecutado contó hasta el día 20 de noviembre del año 2.020 para retirar a través de los canales digitales con que cuenta éste Despacho la reproducción de la demanda y anexos, no obstante, que se anexaron a los correspondientes citaciones y avisos por tal razón el término de 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el 23 de noviembre de aquella calenda venciendo los mismos el día 4 de diciembre del año 2.020, quien guardó silencio.

El Acuerdo PCSJA20-11612 del 6 de Agosto de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, restringió el acceso a las sedes judiciales del país continuando con el trabajo en casa; si se observa, con el envío de la demanda y sus anexos al lugar de notificaciones de los ejecutados; el apoderado de la entidad ejecutante, de manera diligente aporta todos los anexos de la demanda y les indica el correo electrónico institucional así como los demás canales con que cuenta éste estrado judicial a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, aun así, el ejecutado guardó silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

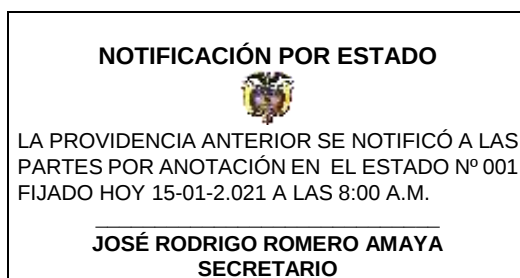
II. Resuelve:

Primero.- Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 5 de agosto del año 2.020; contra Alirio Romero Velosa, por lo dicho en precedencia.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero.- Condénese en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho la suma de \$281.283, moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem.*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b98f0810ea0ccba576e1dcae53580968bd0d5dae9b835dfa6d5883
2ba6df29**

Documento generado en 14/01/2021 05:28:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>